



Cuernavaca, Morelos; a quince de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/15/2022**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] promoviendo por su propio derecho y en su carácter de propietaria del establecimiento mercantil denominado con la razón social "ALEX", en contra del **Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otra autoridad.**

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

G L O S A R I O	
Actora, enjuiciante, impetrante, inconforme, promovente, quejosa, etc.	[REDACTED]
Autoridades demandadas.	Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Verificador adscrito a la Dirección de Verificación Normativa del mismo Ayuntamiento.
Código	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

R E S U L T A N D O

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se

insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Excusa. El veinticuatro de Noviembre de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria número treinta y nueve, el Pleno de este Tribunal, determinó por unanimidad de cinco votos, aprobar y calificar de procedente y legal la excusa planteada por el Magistrado Martín Jasso Díaz, Titular de la Primera Sala de Instrucción, para conocer de la demanda promovida por la actora.

3.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas y se concedió la suspensión solicitada.

4.- Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

5.- Juicio a prueba. Mediante auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, toda vez que la enjuiciante no amplió su demanda ni desahogó la vista ordenada en autos, la Sala de instrucción ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

6.- Pruebas. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley



correspondiente.

7.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, los actores señalaron como acto impugnado lo siguiente:

“... Acta de clausura con número de folio [REDACTED] 1, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual se hace constar falazmente que se colocaron en el establecimiento mercantil de mi propiedad denominado con la razón social “ALEX” ubicado en calle [REDACTED] colonia [REDACTED] de esta ciudad, sellos de clausura.” Sic

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

“A).- La NULIDAD del acta de clausura con número de folio [REDACTED], de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual se hace constar falazmente que se colocaron en el establecimiento mercantil de mi propiedad denominado con la razón social “ALEX” ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] de esta ciudad, sellos de clausura.” Sic

En ese sentido, el acto impugnado lo constituye el **Acta de Clausura** con número de folio [REDACTED] de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno, emitida por el Verificador de la Dirección de

Verificación Normativa adscrito a la Subsecretaría de Gestión Política de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, cuya existencia, quedó acreditado con lo expuesto por la impetrante, así como con el dicho de las autoridades demandadas, además con la copia certificada de la misma exhibida por las autoridades responsables al momento de rendir contestación a la demanda entablada en su contra (visible a fojas 48 y 49), documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia.

De la que se advierte que, con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrito a la Subsecretaría de Gestión Política de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitió la misma con la finalidad de practicar la diligencia consistente en la CLAUSURA del establecimiento comercial denominado "ABARROTÉS ALEX", ubicado en [REDACTED], colonia [REDACTED], [REDACTED], haciendo constar lo siguiente:

"Deribado de la visita de inspección y no acreditar documentación completa para amparar acreditando licencia con RM [REDACTED] (ilegible) de pago del 28-07-2021 se colocaran los sellos necesarios." Sic.

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del acto, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobrestamiento del juicio respectivo.

el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón”

El énfasis es propio.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

La autoridad demandada Directo de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, asumiendo los actos atribuidos al Verificador que suscribió el acto impugnado, opuso como causales de improcedencia, las contenidas en las fracciones III, XIV y XVI, del artículo 37 de la Ley de la materia.

En relación a la fracción III, del artículo 37 de la Ley de la materia, relativa a la improcedencia del juicio, cuando el acto no afecte el interés jurídico o legítimo del demandante. Lo anterior, bajo el argumento de que, el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que no es procedente su nulidad. Causal que se desestima, porque precisamente el presente juicio es el que ha de dilucidar la legalidad del acto controvertido.

En relación a las causales contenidas en las fracciones XIV y XVI, del artículo 37, del referido ordenamiento, consistentes en la improcedencia del juicio, cuando de las constancias de autos se desprenda que el acto reclamado es inexistente y en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, se desestiman, porque de conformidad con el apartado inmediato anterior, quedó acreditada la existencia del acto materia del presente juicio.

Por lo que, este Tribunal, previo análisis integral que de oficio realiza de los autos, en términos del artículo 37 de la Ley de la materia, no encontró que se actualice diversa causal de improcedencia por la que deba ordenarse el sobreseimiento. En tal contexto, es procedente continuar con el estudio de fondo del presente juicio.

IV. - Estudio de fondo a la presente controversia. La enjuiciante impugna el **Acta de Clausura** con número de folio [REDACTED] de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno, emitida por el Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrito a la Subsecretaría de Gestión Política de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que emitió la misma con la finalidad de practicar la diligencia consistente en la CLAUSURA del establecimiento comercial denominado "ABARROTES ALEX", ubicado en [REDACTED].



██████████ colonia ██████████ para lo cual propuso los siguientes razonamientos a modo de agravio:

"PRIMERO.- El segundo párrafo del artículo 14 constitucional establece: **"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hechos"**.

En el caso concreto, existió evidentemente un abuso por parte de las autoridades demandadas, pues se le realizó un procedimiento en el que no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento.

SEGUNDO.- El primer párrafo del artículo 16 constitucional prescribe: **"Nadie puede ser molestado de su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal del procedimiento"**.

En efecto, el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece que se consideran, para efectos de dicha Ley, como elementos de validez del acto administrativo; que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, que cumpla con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto, que conste por escrito, salvo el caso de la negativa ficta, que sea expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esa Ley, que sea expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto, que sea expedido sin que medie dolo o violencia

en su emisión, que manifieste el órgano del cual emana, que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas, que sea expedido señalando lugar y fecha de emisión, que tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo, que tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y que sea expedido determinando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Ahora bien, los numerales 47 y 48 respectivamente, del mismo ordenamiento legal prescriben que, la omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo, y por su parte el artículo 48 establece que, la irregularidad u omisión de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 6 de dicha Ley, producirá la nulidad del acto administrativo.

Asimismo, el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece que en las actas se hará constar:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;**
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;**
- III.- Calle, número, población o colonia, número telefónico u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;**
- IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;**
- V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;**
- VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;**
- VII.- Datos relativos a la actuación;**
- VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla;**
- IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se**



negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Ahora bien, el acta de clausura con número de folio [REDACTED] no cumple con los requisitos que debe contener de acuerdo al dispositivo legal anteriormente descrito, es decir, no se hace constar el nombre, denominación o razón social del visitado, tampoco se hace constar la hora en que supuestamente terminó la diligencia, de igual modo tampoco se asentaron los nombres y domicilios de los testigos y por quien fueron designados.

En efecto, en relatadas condiciones es evidente que se violó en perjuicio de la suscrita el principio de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los artículos 6, 47, 48 y 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, por lo que solicito a este Tribunal, que en su momento procesal oportuno se declare judicialmente la nulidad del acta de suspensión impugnada." Sic.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

En contraprestación, las autoridades demandadas, sostuvieron la legalidad del acto, manifestando que, es infundado e inoperante lo hecho valer por la actora, en virtud de que la orden de clausura fue emitida conforme a derecho y por autoridad competente, así como que, en todo momento se ajustó a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Una vez analizado lo expuesto y probados por las partes, bajo la máxima de que la parte actora de los hechos y este Tribunal debe aplicar el derecho; pero, además en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, sub inciso o), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone:

"Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

...

o) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;..." sic.

Bajo este contexto, se estima esencialmente **FUNDADO** la **razón de impugnación** hecha valer por la parte actora, en que medularmente adujo, que la vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento, como se explica.

El artículo 14 de la Constitución Federal, consagra, el derecho humano de audiencia.

El artículo 112 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece que el Ayuntamiento, en todo tiempo está facultado en el ámbito de su competencia para ordenar el control, la inspección y la vigilancia de las actividades comerciales que realicen los particulares, observando las formalidades esenciales del procedimiento:

"ARTÍCULO 112.- El H. Ayuntamiento, en todo tiempo está facultado en el ámbito de su competencia para ordenar el control, la inspección y la vigilancia de la actividad comercial que realicen los particulares, observando las formalidades esenciales del procedimiento."

Por lo que, las autoridades demandadas debieron observar el derecho humano de audiencia que se encuentra establecido en el artículo 142 bis, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, el cual establece el procedimiento para la aplicación de las sanciones, al tenor de lo siguiente:

"ARTÍCULO 142 bis.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones que señale este Bando se observarán las siguientes reglas:

I.- Se notificarán por escrito al presunto infractor, los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro



del plazo de cinco días hábiles, conteste, aporte pruebas y alegue su derecho;

II.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Municipal resolverá, valorando las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa, dentro de un plazo de treinta días hábiles, y

III.- La resolución se comunicará al interesado en forma fehaciente.

Para el caso en que por su propia naturaleza se tenga que realizar desahogo de pruebas, se estará a las reglas que indica la Ley de Procedimiento administrativo del Estado de Morelos."

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

El cual fue inobservado por las autoridades demandadas, pues en el proceso no acreditaron que se le notificó por escrito a la parte actora, los hechos constitutivos de la infracción que encontraron en la diligencia de supervisión, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara, aportara pruebas y alegara lo que a su derecho correspondiera; que se dictara la resolución correspondiente dentro del plazo de treinta días hábiles, en que se valoraran las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa; y que la resolución se le notificó a la parte actora; por el contrario, según consta en autos, la autoridad Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, ordenó realizar la visita domiciliar de supervisión, inspección y vigilancia en el establecimiento comercial denominado "Abarrotes Alex", ubicado en calle [REDACTED] colonia [REDACTED] establecimiento de la parte actora (foja 42).

Asimismo, el mismo día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, a las trece horas con cinco minutos, la autoridad demandada Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrito a la Subsecretaría de Gestión Política de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, llevó a cabo la visita de verificación domiciliar en el establecimiento del enjuiciante (foja 43), asentando: "presenta licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED] y si con (ilegible) de pago de folio [REDACTED] de Fecha 28-07-2021...".

El mismo día citado, el Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ordenó clausurar el establecimiento de mérito (foja 47).

En esa misma fecha, es decir, el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, a las trece horas con veinte minutos, el Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrito a la Subsecretaría de Gestión Política de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, clausuró la negociación del quejoso, a través del acta de clausura que motivó el presente juicio de nulidad (foja 48 y 49).

Lo que genera el actuar **ilegal** de las autoridades demandadas y por tanto del acto impugnado, puesto que, las responsables, debieron observar las formalidades esenciales del procedimiento, previstas por el artículo 142 bis, del Bando de Policía y Bien Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a efecto de poder aplicar la sanción de clausura del establecimiento de la parte enjuiciante, a fin de garantizar una adecuada y oportuna defensa al impetrante, esto es, debieron notificar por escrito a la parte actora los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara, aportara pruebas y alegara su derecho; que una vez transcurrido el plazo citado, se debió emitir una resolución en la que se valoraran las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa, dentro del plazo de treinta días hábiles, notificar dicha resolución.

En ese sentido, la clausura constituye una sanción de conformidad con el artículo 133, fracción IV, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que es del tenor literal siguiente:

*"ARTÍCULO *133.- Las infracciones en este Bando se podrán sancionar con:*

...

IV.- Clausura

..."

Medida que se impuso a la parte actora por controvertir lo dispuesto por el artículo 130, fracción X, Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos

*"ARTÍCULO *130.- Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos y disposiciones administrativas:*

...

X.- No tener a la vista la licencia o permiso de funcionamiento para la actividad comercial o de servicio autorizada;..."

Por tanto, se insiste en que las demandadas debieron observar el procedimiento que establece el artículo 142 bis, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, antes de imponer una sanción consistente en clausura y colocación de sellos. Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las

leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación; en su caso; ...", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **Acta de Clausura** con número de folio [REDACTED], de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno, emitida por el Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrito a la Subsecretaría de Gestión Política de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Es **procedente** la acción de nulidad intentada por [REDACTED] en términos de las aseveraciones vertidas en el último considerando del presente fallo.

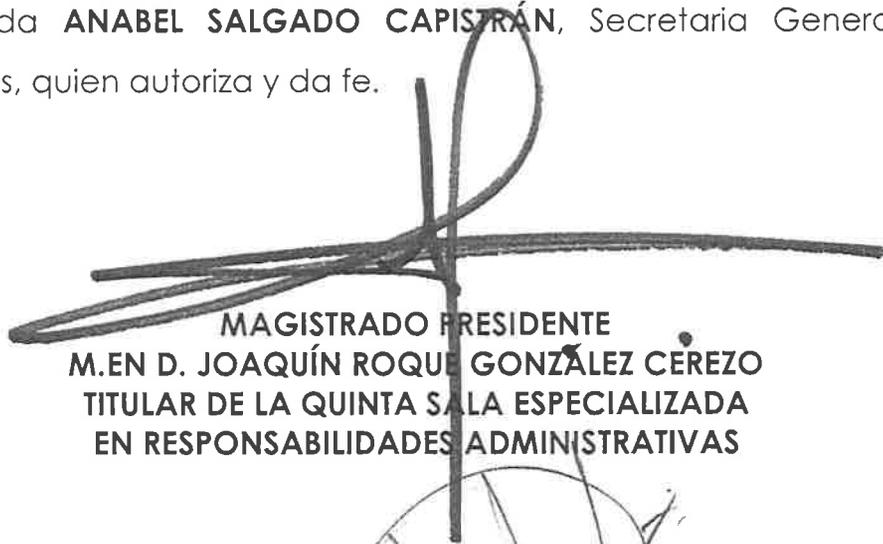
TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **Acta de Clausura** con número de folio [REDACTED], de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno, emitida por el Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrito a la Subsecretaría de Gestión Política de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Por unanimidad de cuatro votos ante la excusa calificada de procedente y legal del **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la



Tercera Sala de Instrucción; y; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**


SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha quince de junio de dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/15/22**, promovido por   promoviendo por su propio derecho y en su carácter de propietaria del establecimiento mercantil denominado con la razón social "ALEX", en contra del **Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otra autoridad**. Conste.





IDEA.

